

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR  
BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

Bestphone, S.A. de C.V.

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Bestphone, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

### ANTECEDENTES

- I. El Concesionario presentó solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, con fecha 25 de septiembre de 1998, a efecto de participar en la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, de conformidad con la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto de 1998, en lo sucesivo la Convocatoria, así como con las Bases de licitación respectivas, puestas a disposición de los interesados a partir del día 11 de septiembre de 1998, en lo sucesivo las Bases.
- II. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, resolvió en sesión celebrada el 27 de octubre de 1998, no objetar ni condicionar la participación del Concesionario en la licitación anteriormente señalada, siendo notificada dicha resolución con oficio No.SE-10-096-98-444 de fecha 28 de octubre de 1998.
- III. La Secretaría, por conducto de la Comisión, analizó y dictaminó la documentación de la solicitud del Concesionario y de acuerdo a las etapas del procedimiento de licitación previsto en las Bases y en los artículos 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resolvió mediante oficio CFT/D01/P/758/98 de fecha 30 de octubre de 1998, otorgar al Concesionario la Constancia de Participación por estar debidamente integrada y haber satisfecho los requisitos para tal efecto exigidos.
- IV. Toda vez que el Concesionario al término de la licitación presentó la postura válida más alta para el concurso 8-PAP-8 de la citada licitación, de conformidad con el Manual de la Subasta, entregado al Concesionario, el Pleno de la Comisión, con fecha 11 de marzo de 1999, emitió fallo a favor del Concesionario, declarándolo ganador de dicho concurso.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



El Concesionario con fechas 15 de abril y 7 de junio de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal. Asimismo, celebró el contrato de prestación de servicios con la empresa que expedirá las constancias de no interferencia para cada enlace que se pretenda instalar en las bandas de frecuencias objeto de esta concesión, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, la que quedará sujeta a las siguientes

## CONDICIONES

### Capítulo Unico Disposiciones generales

**1. Definición de términos.** Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

1.1. Concesión: la contenida en el presente Título para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto;

1.2. Enlace de microondas punto a punto: comunicación bidireccional establecida entre dos transreceptores ubicados en dos puntos fijos, mediante la emisión de radio frecuencias de microondas;

1.3. Empresa: la persona de nacionalidad mexicana, contratada por el Concesionario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.4. de las Bases; y

1.4. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones.

**2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

SIN TEXTO



**3. Especificaciones técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4. del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expida la Empresa.

3.1. Bandas de frecuencias: Segmento inferior: 37058-37114 MHz  
 Segmento superior: 38318-38374 MHz  
 Ancho de banda total: 112 MHz

3.2. Cobertura: La región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

**4. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.**

4.1. El Concesionario deberá proveer capacidad en las bandas objeto de la Concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite de manera no discriminatoria, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la Ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de la Concesión.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



4.2. En el caso de que el Concesionario instale u opere enlaces como medio de transmisión de su propia red pública o privada de telecomunicaciones, el Concesionario deberá llevar contabilidad separada por la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto; deberá aplicarse a sí mismo tarifas y condiciones comerciales registradas y no discriminatorias, e instalar y operar dichos enlaces a más tardar 90 (noventa) días naturales después de haber obtenido la constancia de no interferencia, a la que hace referencia el numeral 4.4. de la Concesión.

4.3. Los usuarios de la capacidad provista por el Concesionario, deberán instalar y operar los enlaces de microondas punto a punto en un máximo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de notificación prevista en el numeral 4.5. de la Concesión.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el contrato de prestación del servicio correspondiente, previamente aprobado por la Comisión.

4.4. Con anterioridad a la provisión de capacidad para el establecimiento de cualquier enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, el Concesionario deberá gestionar ante la Empresa la expedición de la constancia de no interferencia respectiva, en los términos establecidos en el contrato previamente aprobado por la Comisión.

El Concesionario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, sin la obtención previa de la constancia de no interferencia correspondiente.

4.5. Una vez obtenida la constancia indicada en el numeral anterior, el Concesionario procederá a proveer al usuario de que se trate la capacidad solicitada. La vigencia de la constancia no deberá ser mayor a 90 (noventa) días naturales.

El Concesionario deberá notificar a la Empresa la capacidad provista para la instalación de enlaces de microondas punto a punto en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación al usuario de que se trate.

El Concesionario deberá notificar a la Empresa la instalación de enlaces de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas y el tipo de servicio destinado para cada uno de los enlaces, dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de su puesta en servicio, a efecto de que la Empresa verifique en campo la información que le presente el Concesionario, a efecto de determinar que los enlaces de microondas punto a punto han sido instalados bajo las condiciones técnicas de no interferencias establecidas en la constancia respectiva.

SIN TEXTO



Los enlaces de microondas punto a punto que se instalen al amparo de esta Concesión, deberán apegarse invariablemente a las condiciones técnicas establecidas en la constancia de no interferencia correspondiente. Es responsabilidad del Concesionario que los enlaces de sus usuarios y los de su propia red pública de telecomunicaciones, en su caso, sean instalados de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en la constancia de no interferencia; aquellos enlaces que no cumplan con dichas condiciones, serán objeto de sanción al Concesionario, cuando se trate de enlaces a sus usuarios, y de revocación de esta Concesión, cuando se trate de enlaces que el Concesionario utilice para su propia red pública de telecomunicaciones.

4.6. El Concesionario deberá solicitar a la Empresa, la constancia de no interferencia cuando un usuario de la capacidad concesionada solicite reubicar los transreceptores de su enlace, para instalar nuevos enlaces, así como para modificar las características técnicas de la constancia respectiva.

4.7. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen en el establecimiento de dichos enlaces, deberán estar homologados previamente por la Comisión.

4.8. Para la provisión de enlaces de microondas punto a punto transfronterizos, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley, por los tratados internacionales y por las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Comisión.

**5. Programa de inversión.** El programa de inversión respectivo, se contiene en el Plan de Negocios que presentó el Concesionario en la solicitud a que se refiere el numeral I del Capítulo de Antecedentes del presente título de concesión, programa que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

**6. Servicios que podrá prestar el Concesionario.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

No obstante, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la Concesión a petición expresa del Concesionario, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no implique interferencia con los enlaces de microondas punto a punto instalados en las bandas de frecuencias materia de la Concesión, siendo necesario que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

**7. Contraprestación.** El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

SIN TEXTO



**8-Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

**9. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y las leyes supletorias señaladas en el artículo 8 del citado ordenamiento legal, así como los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

**10. Otras concesiones.** La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario, se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

SIN TEXTO



**11. Poderes o mandatos.** En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario, el ejercicio de los derechos y obligaciones de la Concesión.

**12. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que le presenten para su registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley.

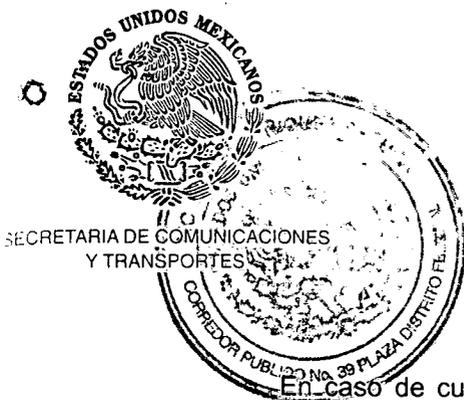
**13. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**14. Inversión neutra.** La inversión neutra para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario, se computará según lo disponga la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**15. Empresas con participación estatal de países extranjeros.** No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

**16. Suscripción y enajenación de acciones o partes sociales.** El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de los accionistas que detenten el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directamente o indirectamente con el 10% (diez por ciento) o más del capital social de la empresa, sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Comisión.

SIN TEXTO



En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la sociedad, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

16.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañar el aviso de la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, así como la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

16.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate; y

16.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 16.1. anterior, cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera, o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 16.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados que emita el Concesionario.

**17. Código de prácticas comerciales.** El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la región concesionada.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**18. Cobro indebido de tarifas.** Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**19. Prohibición de subsidios cruzados.** La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

**20. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su aplicación.

**21. Designación de representante legal.** El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y sus correlativos en las demás entidades federativas del país, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión.

**22. Domicilio.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Ejército Nacional No. 579, PB, Col. Granada, 11520 México, D.F.

**23. Garantía de seriedad.** El Concesionario establecerá, a satisfacción de la Comisión, las garantías relativas a la prestación del servicio objeto de la Concesión. Dichas garantías serán determinadas, en atención al monto que se pague por las frecuencias.

Handwritten signature and initials, possibly 'MUC'.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

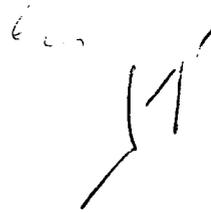


**4. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a 25 de enero del 2000.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
EL SECRETARIO**

  
**CARLOS RUIZ SACRISTAN**

  
  
**EL CONCESIONARIO  
BESTPHONE, S.A. DE C.V.**

  
**EL REPRESENTANTE LEGAL  
CRISTOBAL CANALES LEBRIJA**

